

La Ley Constitucional de Precios acordados emitida por la Asamblea Nacional Constituyente. Su inconstitucionalidad, nueva regulación de precios a través del diálogo y su desconocimiento por las vías de hecho de autoridades administrativas

Juan Domingo Alfonso Paradisi

Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela y de Postgrado en Derecho Administrativo en la Universidad Católica Andrés Bello

Resumen: *La llamada Ley "constitucional" de precios acordados usurpó el poder legislativo conferido en la Asamblea Nacional. Además, esta "Ley Constitucional" aumentó el control de precios a través de un régimen que, sin embargo, fue violado por el Gobierno.*

Palabras Clave: *Asamblea nacional constituyente, Ley Constitucional de Precios Convenidos, control de precios.*

Abstract: *The so-called "Constitutional" Law of Agreed Prices usurped the legislative power vested in the National Assembly. In addition, this "Constitutional Law" increased the price control through a regime that, however, was violated by the Government.*

Key words: *National constituent assembly, Constitutional" Law of Agreed Prices, price control.*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

- I. REGULACIÓN, FORMACIÓN DE PRECIOS Y MERCADO
- II. LOS CONTROLES DE PRECIOS.
- III. ETAPAS A PARTIR DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE COSTOS Y PRECIOS JUSTOS PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 39.715 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2011

1. El 18 de julio de 2011 se publicó en Gaceta Oficial N° 39.715 el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos según el cual (en función del carácter estratégico de los bienes y servicios) la Superintendencia Nacional de Costos y Precios (SUNDECOP), podía establecer distintos regímenes, pudiendo éstos ser regulados, controlados o no sujetos (art 13 de dicho Decreto Ley). 2. Decreto N° 600 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica de Precios Justos publicado el 23 de enero de 2014 en la Gaceta Oficial N° 40.340. 3. Decreto N° 1.467 mediante el cual se dicta la reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.156 del 19 de noviembre de 2014. 4. Providencia Administrativa N° 057 SUNDDE de fecha 18 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.547 de fecha 24 de noviembre de 2014. 5. Así mismo, se dictó la Providencia Administrativa N° 073 publicada en la Gaceta Oficial N° 40.571 de 30 de diciembre de 2014. 6. Providencia Administrativa N° 070 emanada de la Vicepresidencia de la República y SUNDDE, se reimprime por error material en la Gaceta Oficial N° 40.775 de fecha 27 de octubre de 2015, mediante la cual se regulan las modalidades para la Determinación, Fija-

ción y Marcaje de precios en todo el territorio nacional. 7. Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto 2.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos de fecha 8 de noviembre de 2015 publicado en la Gaceta Oficial N° 40.787 de 12 de noviembre de 2015.

- IV. LEY CONSTITUCIONAL DE PRECIOS ACORDADOS (LCPA) Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ORIGEN DE LA ANC
- V. CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA LEY CONSTITUCIONAL DE PRECIOS ACORDADOS (LCPA)
 - 1. *No es una Ley Constitucional: de acuerdo con la tesis Carl Schmitt.*
- VI. CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

La Ley Constitucional de Precios Acordados emitida por la Asamblea Nacional Constituyente publicada en la Gaceta Oficial N° 6.342 del 22-11-2017, usurpa las funciones de la Asamblea Nacional, la cual conforme al artículo 187 de la Constitución vigente tiene la función de legislar en la materia de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional. Por consiguiente, la Asamblea Nacional Constituyente (en adelante ANC), al dictar leyes supuestamente constitucionales vacía de contenido e irrumpe las competencias de la Asamblea Nacional. De igual manera, la ANC se desvía de su función prevista por el artículo 347 de la Constitución vigente, la cual es redactar una nueva Constitución. De tal manera que, la Asamblea Nacional Constituyente al dedicar parte de su tiempo y de su actividad a decretar “Leyes Constitucionales” se aparta de la finalidad establecida en el artículo 347 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como usurpa, como se ha referido, las funciones previstas en la Carta fundamental por la Asamblea Nacional.

Esto aunado al origen fraudulento e inconstitucional de la ANC que fue convocada directamente por el Presidente de la República, sin la debida consulta y aprobación por parte del soberano mediante referéndum, vulnerándose así, de igual forma, el artículo 347 de la Constitución de 1999.

Por otra parte, en nuestro criterio, no se puede sostener que estas “leyes constitucionales” emitidas por la ANC, se subsumen en la tesis de Carl Schmitt que define como Leyes Constitucionales: aquellas que pueden modificar limitadamente la Constitución sin tocar o rozar las decisiones políticas fundamentales. En efecto, la tesis de Carl Schmitt se refiere a leyes dictadas por el Poder Legislativo, en nuestro caso el antiguo Congreso o la Asamblea Nacional y no así el Poder Constituyente, el cual tiene como finalidad, de acuerdo con el artículo 347 de la carta magna, la transformación del Estado, la creación de un nuevo ordenamiento jurídico y la redacción de una nueva Constitución.

I. REGULACIÓN, FORMACIÓN DE PRECIOS Y MERCADO

La formación de precios, además de la estructura de los costos de un bien o servicio y del margen de ganancia, responde a la rivalidad entre los agentes económicos, a la competencia y a ley de la oferta y la demanda de los mismos en un determinado mercado. Ahora bien, la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA) pretende regular nuevamente los precios de una serie de bienes y servicios “*priorizados*” por el Ejecutivo Nacional, en razón de lo cual no será la demanda ni la oferta la que determinen los precios, sino que será la autoridad administrativa la que determine los precios de dichos bienes y servicios a través de un “diálogo” con el sector privado, los trabajadores y el sector comunal. Por consiguiente, se reduce el espacio de libertad económica y de libre competencia y se determinan los precios de todos

los productos “*priorizados*” con base en una regulación basada en un diálogo o concertación, mediante la celebración de convenios “voluntarios” entre diversos sectores del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA).

II. LOS CONTROLES DE PRECIOS

El control de precios de bienes y servicios existe en Venezuela desde el año de 1939, concretamente mediante decreto del 9 de septiembre de 1939 (Gaceta Oficial N° 19.975 del 9-9-39) dado el conflicto europeo y la Segunda Guerra Mundial, se tomaron medidas para evitar las consecuencias de la guerra sobre el bienestar de la población venezolana fundamentándose en las previsiones de la Constitución de 1936 sobre la técnica de restricción de las garantías económicas. Así ha señalado la doctrina “*se declararon una serie de artículos alimenticios, de habitación, del vestido, del transporte, combustibles y fuerza motriz, materias primas y productos manufacturados y medicinas, drogas y aparatos medicinales como artículos de primera necesidad en todo el territorio de la República*” (art. 1). La consecuencia fue la creación, en las capitales de los Distritos de la República, de las Juntas Ejecutivas con competencia para fijar y publicar cada quince días los precios máximos al mayor y al detal¹. Así se ha utilizado por más de setenta años la política de control de precios para controlar la especulación o abuso de precios y la inflación, siendo la referida política ineficaz e ineficiente a través de los años.

Ahora bien, específicamente en cuanto al control de precios a partir de los costos de los productos y sus estructuras (estructuras de costos), para luego limitar el margen de ganancia, a diferencia de la imposición tradicional en Venezuela desde el año 1945 de precios de venta al público (PVP) o de precios máximos de venta al público (PMVP), hemos tenido las etapas que se refieren de seguidas.

III. ETAPAS A PARTIR DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE COSTOS Y PRECIOS JUSTOS PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 39.715 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2011:

1. *El 18 de julio de 2011 se publicó en Gaceta Oficial N° 39.715 el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos según el cual (en función del carácter estratégico de los bienes y servicios) la Superintendencia Nacional de Costos y Precios (SUNDECOP), podía establecer distintos regímenes, pudiendo éstos ser regulados, controlados o no sujetos (art 13 de dicho Decreto Ley)*

Los sujetos de aplicación de este decreto tenían el deber de informar sus precios en tanto y en cuanto sus productos hayan sido seleccionados en virtud de su carácter “*estratégico*” tal

¹ Allan Brewer-Carías. *Evolución del Régimen Legal De La Economía. 1939-1979*. Ediciones de la Cámara de Comercio de Valencia. 1980, p. 36 Véase igualmente: Anabella Abadi y Carlos García, “El Control de Precios en Venezuela (1939-2015): De la Segunda Guerra Mundial a la “Guerra Económica”. Universidad Monteavila-UCAB-CEDICE. Caracas 2016, p. 19 y ss. Consúltese así mismo Alfredo Morles Hernández: *Curso Derecho Mercantil Tomo I (Introducción, La Empresa. El Empresario)*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas 1998, p. 177 quien señala: “Si bien después de la Primera Guerra Mundial y con ocasión de la crisis económica de los años 1930, en los principales países desarrollados se adoptó legislación contra los abusos industriales, comerciantes y financistas inescrupulosos, ha sido después de la Segunda Guerra Mundial que el Estado ha adquirido mayor conciencia de su papel rector de la economía, conforme a principios de justicia social, dictando una serie de medidas legislativas y creando instituciones dedicadas a mantener un equilibrio entre el derecho a ejercer actividades lucrativas y el derecho a recibir servicios y bienes de calidad que guarden correspondencia con el precio que paga el público”.

y como lo previeron tanto el Reglamento Parcial de la SUNDECOP² como las Providencias Administrativas de la SUNDECOP N° 006 y 007 que desarrollaron las normas para el funcionamiento del Registro Nacional de Bienes y Servicios. Así, a pesar de que primeras lecturas de dichas normas hubiesen podido indicar que se pretendía regular los precios de todos los productos, se aclara y precisa a través del artículo 3 de la Providencia N° 006 que las etapas del Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios eran aplicables sobre los productos *seleccionados*. De allí pues, sólo aquellos productos seleccionados por la SUNDECOP podían ser registrados y notificados sus precios y sus costos, determinando la Superintendencia el precio justo del bien o servicio o modificando el mismo de oficio o a solicitud del interesado. De tal manera que, en cuanto al resto de los bienes y servicios no tenían la obligación, en esta etapa del control de precios radicada en los costos, de notificar sus costos y precios, salvo que con anterioridad a noviembre de 2011 ya se hubiesen determinado sus precios o se tratase de bienes o servicios objeto de control de precios con base en el sistema previsto en el artículo 5 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios (Ley INDEPABIS), así como en las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Así se produjo en su momento la Providencia de la SUNDECOP signada con el N° 007 según la cual se estableció la obligación de notificación de costos y precios a los sujetos de aplicación que produjesen, importasen, transformasen, distribuyesen o comercializasen los productos que se indicaban en el artículo 2 de la referida providencia.³

² Gaceta Oficial N° 39.802 del 17 de noviembre de 2011.

³ El artículo 2 de la Providencia N° 007 publicada en la Gaceta Oficial N° 39.805 del 22 de noviembre de 2011 estableció lo siguiente: La notificación de precios a los cuales hace referencia el artículo precedente, deberá ser formulada ante la Superintendencia Nacional de Costos y Precios por todos aquellos sujetos de aplicación que produzcan, importen, transformen, distribuyan y/o comercialicen los siguientes productos finales:

1. Compotas en todas sus presentaciones
2. Agua Mineral en todas sus presentaciones
3. Jugos de frutas pasteurizadas en todas sus presentaciones
4. Pañales desechables para bebés en todas sus presentaciones
5. Champú para el cabello en todas sus presentaciones
6. Enjuague para el cabello en todas sus presentaciones
7. Desodorante en todas sus presentaciones
8. Jabón de baño en todas sus presentaciones
9. Máquinas de afeitar en todas sus presentaciones
10. Papel higiénico en todas sus presentaciones
11. Toallas sanitarias en todas sus presentaciones
12. Crema dental, dentífricos y enjuagues bucales en todas sus presentaciones
13. Cloro en todas sus presentaciones
14. Ceras para pisos en todas sus presentaciones
15. Detergentes en todas sus presentaciones
16. Jabón en panela para lavar en todas sus presentaciones
17. Lavaplatos líquido, gel, o crema en todas sus presentaciones
18. Limpiadores (desinfectantes) en todas sus presentaciones
19. Suavizantes y enjuagues para la ropa en todas sus presentaciones

De resto, con las salvedades indicadas, no existía la obligación para el resto del universo de bienes y servicios, hasta esta etapa o fase en virtud del principio *favor libertatis*, de notificar los costos y precios a la SUNDECOP.

Por otra parte, este Decreto Ley de enero de 2011 estableció en su artículo 19 que:

Los costos y gastos informados al Sistema Automatizado de Administración de Precios no podían exceder a los registrados contablemente”.

De tal manera que, para una política de fijación de precios tomó en cuenta de manera relevante los registros contables, sin tomar en consideración las expectativas de ganancias o utilidades esperadas u otros factores dinámicos en la conformación del precios; conteniendo incluso una contradicción en términos con el artículo 17 del mismo Decreto Ley de enero de 2011, pero lo importante a destacar es que implicó un “congelador” para la determinación de los precios y su conformación, atendiendo sólo a los registros contables, teniendo los particulares que impulsar y probar lo conducente a los efectos de modificar los criterios formulados por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones.

2. *Decreto N° 600 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica de Precios Justos publicado el 23 de enero de 2014 en la Gaceta Oficial N° 40.340*

En dicho Decreto Ley se establece por primera vez en Venezuela un margen de ganancia máximo de 30% sobre la estructura de costos del bien o servicio previendo así un techo o “Mark Up” para las empresas, que estandarizó el nivel de ganancias, implicando ello la imposibilidad de obtener ganancias que superen en un 30% la estructura de costos, teniendo que contar con el respaldo financiero y contable de sus estructuras de costos. Esta, sin lugar a dudas, fue la norma más importante de este Decreto Ley y núcleo de ésta regulación incorporando el concepto novedoso de la estructura de costos de las empresas que resulta la base fundamental a los efectos de la determinación de los retornos de las empresas⁴.

En este sentido, en el marco de esta nueva limitación se dictó la Providencia Administrativa N° 003/2014 del 7 de febrero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.351 del 7 de febrero de 2014, emitida por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDDE). Mediante esta norma se fijaron los Criterios Contables Generales para la Determinación de Precios Justos, la cual sigue en términos generales la Norma Internacional de Contabilidad N° 2 sobre inventarios (NIC 2)⁵ y que prevé los criterios de cumplimiento obligatorio en la contabilidad en los sujetos de aplicación del Decreto de Ley Orgánica de Precios Justos. Pero estableciendo dicha norma la particularidad en Venezuela, de fijar el límite del 12,5% de gastos dentro de la estructura de costos aunado al límite máximo de ganancias de 30% sobre la estructura de costos ya establecido en el Decreto Ley.

Ahora bien, se estableció, así mismo, en el Decreto Ley Orgánica de Precios Justos de enero del 2014, en su artículo 21, la Creación del Registro Único de Personas que desarrollen Actividades Económicas (RUPDAE) y en la disposición transitoria 8^{va} de dicho decreto, la obligación de inscribirse en el registro. Así, destacamos que en esta fase de la regulación los

⁴ Carolina Soteldo Silva. “Regulación legal a las ganancias empresariales comerciales e industriales y su impacto financiero en la manera de hacer negocios en Venezuela. Consideraciones financieras y contables” en *Análisis Jurídico Económico y Financiero de la Ley Orgánica de Precios Justos y de la Normativa complementaria*. FUNEDA, Caracas 2014, p. 127 y ss.

⁵ [Http://www.fccpv.org/cont3/data/files/NIC-2-2010.pdf](http://www.fccpv.org/cont3/data/files/NIC-2-2010.pdf)

sujetos de aplicación de la ley debían registrarse, inscribir y mantener sus datos actualizados, según lo previsto en el artículo 22 de dicho Decreto, con la salvedad de aquellos regulados por ley especial. Por tanto, el sistema es diferente en esta fase de la regulación al previsto anteriormente por el artículo 3 de la Providencia Administrativa N° 006 de la SUNDECOP, según la cual sólo debían cumplir las etapas de registros *aquellos productos seleccionados*. En esta fase, a partir del Decreto Ley publicado en el mes de enero de 2014, es más omni-comprendivo, y todos los sujetos debían registrarse y dar la información que exigía la inscripción en línea y el video publicado en la página Web: www.superintendenciadepreciosjustos.ve. Así mismo, a todos los productos y no sólo a los seleccionados por la SUNDDE se les establece el margen de ganancia previsto del 30% sobre su estructura de costos.

El establecimiento de un margen máximo de ganancia de treinta por ciento (30%) sobre la estructura de costos constituye un mecanismo de “*autorregulación*” de los precios, que ciertamente limita el derecho a la libertad económica al imponer un margen máximo de ganancias sobre la estructura de costos pero que, de otra parte, con ese límite a la libertad constituye un mecanismo de *autorregulación o autodeterminación* propio de cada agente económico o empresa, dada su propia estructura de costos y gastos, así como, su lugar en la producción o en la cadena de comercialización.

3. *Decreto N° 1.467 mediante el cual se dicta la reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.156 del 19 de noviembre de 2014*

Mediante este Decreto N° 1.467 se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de reforma parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos y se efectuaron varios cambios, entre los cuales figuraron: i) la ampliación del delito de especulación, ii) previsiones en cuanto a los Derechos de las Personas en relación a los bienes y servicios, iii) previsiones en cuanto al Sistema de Adecuación Continua de Precios y iv) establecimiento de penas de prisión y posibilidad de llevarlas a su límite máximo en los casos de delito de especulación, acaparamiento, boicot y contrabando de extracción cuando se cometan sobre bienes provenientes del sistema de abastecimiento del Estado o con obtención de divisas asignadas por el Estado. Dentro de estos cambios, consideramos que el más relevante, en cuanto al objeto de este trabajo, el que se refiere a la ampliación del delito de especulación, previéndose como aquel que *enajene bienes o preste servicios a precios o márgenes de ganancias superiores a los fijados mediante la autorregulación*, de acuerdo con las normas que al efecto dicte la Superintendencia Nacional de Precios Justos. Si bien es cierto que ya el Decreto N° 600 de 23 de enero de 2014, en el tercer párrafo de su artículo 51, había establecido algo similar, esta nueva reforma del Decreto Ley reafirmó y exaltó el punto, implicando lo que podía *constituir delito de especulación* el vender por encima de los precios fijados por la autoridad competente, así como también *el enajenar bienes o prestar servicios a un precio superior o márgenes superiores a los determinados por medio de la autorregulación*. Entendemos por autorregulación, los precios o márgenes determinados por los sujetos de aplicación del Decreto ley e informados a la administración competente, fundamentados en la conformación de su estructura de costos y en tanto y en cuanto no supere el margen de ganancia del 30% sobre dicha estructura. En virtud de lo cual, existió un mayor control y una reducción de nuevos espacios de libertad en cuanto al diseño de la política de precios de las empresas.

En efecto, en el señalado Decreto N° 600 publicado el 23 de enero de 2014 se previó que:

“...quienes vendan bienes o presten servicios a precios superiores a los fijados determinados por la SUNDDE, serán sancionados por vía judicial con prisión de ocho a diez años.

Igualmente serán sancionados con la ocupación temporal del almacén, depósito, unidad productiva o establecimiento, hasta por 180 días, más multa de un mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) unidades tributarias.

La misma sanción será aplicable a quienes vendan bienes o presten servicios a precios superiores a los que hubieren informado a la SUNDDE (cursivas nuestras)”.

De tal manera que, desde la publicación del Decreto Ley N° 600 del 23 de enero de 2014, se previó el delito de especulación para quienes vendieran bienes o presten servicio a *precios superiores a los que hubieren informado a la SUNDDE*. Por consiguiente, tal delito no sólo era aplicable para los que vendiesen por encima de los precios determinados por la autoridad competente sino también para aquellos que vendiesen o prestasen servicios a precios superiores a los informados, ampliando de esa manera el conjunto de bienes y servicios que podían ser objeto del delito de especulación tradicionalmente referido a bienes y servicios cuyos precios determinados fuesen determinados por la autoridad competente y que se extendía también a los bienes o servicios cuyos precios fueran informados a las autoridades competentes. Ello amplió así el radio de control por parte de la administración y redujo la libertad económica, en cuanto a la determinación de los precios, ya que una vez informados los precios, no puede excederse del mismo.

Es decir, de acuerdo con este Decreto 1.467, si se vulnera la autorregulación y se superan los precios determinados e informados por los propios sujetos de aplicación a las autoridades competentes, así como si se superan sus márgenes, estarían subsumidos en el delito de especulación. Claro está que con estas previsiones se redujo el ámbito del derecho de libertad económica y de organización empresarial, ya que los sujetos de aplicación no podrían tener márgenes de ganancias superiores al 30% sobre su estructura de costos en ninguno de sus bienes o servicios. Así mismo, se redujo la libertad de organización empresarial porque una vez que el agente económico diseñara sus precios e informara a la SUNDDE, quedaba atado al precio del bien o servicio informado, pudiendo la administración competente determinar su precio justo o modificarlo (artículo 32 del Decreto 1.467). No obstante, quedaba la posibilidad también, de haber cambios en la estructura de costos, que el sujeto de aplicación pudiese, en virtud del principio *favor libertatis*, volver a informar los precios a que haya lugar por ante la administración competente. Lo contrario significaría un congelamiento de precios de todos los bienes cuyos precios hubiesen sido informados a la SUNDDE con la consecuente violación del derecho de libertad económica. Queda a salvo el supuesto de que la SUNDDE con base en la información suministrada, y conforme a sus potestades administrativas, determine o modifique los precios.

De igual manera, una vez determinados los precios por los agentes económicos, podía la empresa ser fiscalizada y la SUNDDE no reconocer determinados costos o gastos, ordenando mediante actos administrativos o medidas cautelares ajustes de precios o reducciones de precio.

4. *Providencia Administrativa N° 057 SUNDDE de fecha 18 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.547 de fecha 24 de noviembre de 2104*

Según la cual el precio de venta justo debe ser establecido y marcado en todos los productos, bienes y mercancías comercializados en todo el territorio nacional y ningún bien deberá ser comercializado sin que lleve marcado el precio de venta justo; así como ningún servicio deberá prestarse sin que esté indicado su precio de venta justo sobre marcaje de precios. En esta fase de la regulación a noviembre de 2014, ningún bien podía ser comercializado sin llevar marcado su “precio justo” de conformidad con la Providencia Administrativa N° 057, ya sea el precio de venta justo fijado por la administración competente, esto es, la

Superintendencia Nacional Para la Protección de Derechos Socioeconómicos (SUNDDE) o ya sea aquellos precios determinados por el productor o importador (art 6 de la Providencia N° 057) y en ninguno de estos casos podía superar el margen del 30% sobre la estructura de costos.

5. *Así mismo, se dictó la Providencia Administrativa N° 073 publicada en la Gaceta Oficial N° 40.571 de 30 de diciembre de 2014*

Mediante la cual se establece que el precio de venta justo definido en la Providencia Administrativa N° 057 ha de ser considerado como el precio máximo en el cual un bien o servicio puede ser comercializado (art. N° 1 de esta providencia).

6. *Providencia Administrativa N° 070 emanada de la Vicepresidencia de la República y SUNDDE, se reimprime por error material en la Gaceta Oficial N° 40.775 de fecha 27 de octubre de 2015, mediante la cual se regulan las modalidades para la Determinación, Fijación y Marcaje de precios en todo el territorio nacional*

Se establecen, mediante esta providencia administrativa N° 070, nuevas categorías de precios definidas de la siguiente manera:

Precio Máximo de Venta de Productor o importador (PMVPI) Aquel determinado y fijado por el sujeto de aplicación que produce o importa el bien con el fin de comercializarlo entre otros sujetos de aplicación encargados de su venta al usuario final

Precio Máximo de Venta al Público (PMVP): cuya determinación y fijación corresponde al prestador del servicio, o del productor o importador del bien. Es el resultado de la sumatoria del precio de venta del productor o importador, más el margen de intermediación que corresponde al resto de los eslabones de la cadena de comercialización, con las restricciones que se establecen en dicha providencia en cuanto al Margen Máximo de Ganancia y el Margen Máximo de Intermediación.

Precio Justo: Es el precio determinado y fijado para un bien o servicio por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

A través de esta Providencia Administrativa, incluso ahora por actos de rango sublegal, se establece una nueva limitación al derecho de libertad económica y al libre diseño o bosquejo en la conformación de los precios de las empresas o agentes económicos que consiste en:

- i. Limitar el margen máximo de ganancias para los importadores de bienes hasta un máximo de 20 % sobre la estructura de costos.
 - ii. Se limita y reitera en un 30 % el margen de ganancia de los productores nacionales y prestadores de servicios; y
 - iii. Se establece, independientemente del número de intermediarios o eslabones que inter vengan en la cadena de distribución o comercialización de un bien o servicio, el margen máximo de intermediación permitido para toda la cadena es de hasta un 60%.
7. *Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto 2.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos de fecha 8 de noviembre de 2015 publicado en la Gaceta Oficial N° 40.787 de 12 de noviembre de 2015*

Según lo previsto en el artículo 27 de este Decreto Ley Orgánica de Precios Justos, en esta fase de la regulación de precios la política nacional de precios justos comprenderá, al menos las categorías de Precio Justo y Precio Máximo de Venta:

Así las cosas:

- i. El Precio Justo sólo será determinado por la Superintendencia Nacional Para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE)
- ii. El precio Máximo de Venta al Público (PMVP) podrá ser determinado y fijado por el productor o importador del bien o por el prestador del servicio, pudiendo ser determinado o fijado de oficio por la Superintendencia.

De esta manera que se reserva a la autoridad administrativa competente la categoría de “Precio Justo”.

Este Decreto Ley mantiene la limitación, en virtud de la cual ningún margen de ganancia superará el treinta por ciento (30%) de la estructura de costos del bien producido o servicio prestado en el territorio nacional (art 31 del Decreto 2.092). Continúa este Decreto Ley insistiendo, como se señala en su exposición de motivos, *“en una política regulativa de precios justos, la cual está destinada a enfrentar la especulación, como principal causa de la inflación en Venezuela y que resulta en el aumento exagerado en los precios de los productos, como se observa comparando los costos de los productos de la cesta básica venezolana, desde su salida en el lugar de origen hasta los centros de acopio y su destino final”*.

No obstante, no se atacan las verdaderas causas de la inflación, no se toman medidas en la política fiscal, no se reduce el gasto público, se continúa emitiendo excesivamente dinero inorgánico, no se estimula la inversión nacional y extranjera a través del otorgamiento de medidas de seguridad jurídica y económica. Incluso en cuanto a los productos de la cesta básica venezolana, se obliga a su venta a pérdida –lesionando los derechos económicos de los productores– lo cual ha sido sostenido por el sector empresarial venezolano y es en este marco que surge la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA).

IV. LEY CONSTITUCIONAL DE PRECIOS ACORDADOS (LCPA) Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ORIGEN DE LA ANC

En fecha 22 de noviembre de 2017 es publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.342 la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA). Como hemos destacado, la ANC fue convocada de manera inconstitucional y fraudulenta por el Presidente de la República mediante el Decreto 2.830 de primero de mayo de 2017, ya que el Presidente convocó de manera directa a la ANC arrogándose, la voluntad popular, violando el artículo 347 de la Constitución vigente y usurpando las funciones del Poder Constituyente originario (el pueblo). En efecto, sólo el pueblo puede convocar a una ANC y para ello precisamente se establece el referendo consultivo. De tal manera, el Decreto 2.830 es inconstitucional ya que el Presidente se arrogó la voluntad popular al convocar directamente a una ANC. Así las cosas, el Presidente debió consultar al pueblo, como depositario del Poder Constituyente originario, mediante referendo consultivo, si estaba de acuerdo o no con una ANC, lo cual no ocurrió, viciando dicha convocatoria de inconstitucionalidad⁶. De igual manera, las bases comiciales han debido ser consultadas al soberano para que las aprobase mediante el sufragio, lo cual tampoco ocurrió y mal podría el Presidente de la República determinar anticipadamente o prefijar las bases comiciales, como de hecho quedó establecido en el artículo 2 del Decreto 2.830, lo cual vulneró lo establecido en el artículo 348 de la Constitución vigente. En efecto, exacerba la inconstitucionalidad cometida, dado que en Venezuela ya existía el antecedente judicial en virtud de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Política Administra-

⁶ Juan Domingo Alfonso Paradisi. “Comentarios a los Decretos 2.830, 2.831 y 2.878 sobre la pretendida Asamblea Nacional Constituyente y sus Bases Comiciales no aprobadas por el Pueblo” en *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria*. Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, p. 381 y ss.

tiva del 18 de marzo de 1999, con ponencia del magistrado Hermes Harting, mediante la cual se ordenó reformular el contenido de la pregunta 2, plasmada en Decreto publicado en la Gaceta Oficial N° 36.658 del 10 de marzo de 1999 y que pretendió confiar unilateralmente al Presidente de la República, para ese entonces, la fijación de las bases comiciales. En efecto, en dicha oportunidad se ordenó por el Tribunal Supremo de Justicia reformular el contenido de la pregunta número 2, relativa a las bases comiciales, para que, examinadas dichas bases, decidiese igualmente su incorporación al referendo consultivo sobre la propuesta del Ejecutivo Nacional a la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente. Por consiguiente, el Presidente de la República al predeterminar las bases comiciales, la “*Constituyente Comunal*” es violatoria de la Constitución vigente, ya que no es universal al ser elegida por sectores y por ámbitos territoriales.

Al haber el Presidente de la República predeterminado unilateralmente las bases comiciales en ámbitos territoriales y sectoriales apunta a una constituyente corporativista y esa predeterminación hace que las bases no sean universales ni plurales. Esto recuerda a regímenes no democráticos, donde se han implantado esos temas corporativistas. En efecto, en los regímenes fascistas, como la Italia de Mussolini y la Alemania de Hitler, se intentó reemplazar las cámaras políticas por cámaras de profesionales, haciendo que ellas absorbieran la totalidad del poder legislativo⁷. Esta predeterminación, en cuanto a los ámbitos sectoriales y territoriales, rememora el proyecto de reforma constitucional rechazado mayoritariamente por el pueblo venezolano en el año 2007, en cuyo proyecto de reforma se pretendió establecer una economía socialista, tal y como lo establecía el artículo 112 y la disposición transitoria novena de dicho proyecto de reforma constitucional⁸.

Así, al elegir a una Constituyente por sectores o con representantes sectoriales, no es universal y, además implica, no una elección por voto directo mediante sufragio conforme al artículo 63 de la Constitución vigente, sino una elección indirecta o de segundo grado⁹. De

⁷ Vladimiro Naranjo Mesa. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Editorial Temis. Undécima edición. Bogotá-Colombia 2010, p. 278.

⁸ En el artículo 112 y la disposición transitoria novena del proyecto de reforma constitucional del año 2007 rechazado por la mayoría del pueblo venezolano mediante referéndum consultivo se establecía:

“Artículo 112. El Estado promoverá el desarrollo de un modelo económico productivo, intermedio, diversificado e independiente, fundado en los valores humanísticos de la cooperación y la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales, que garantice la satisfacción de las necesidades sociales y materiales del pueblo, la mayor suma de estabilidad política y social y la mayor suma de felicidad posible.

Así mismo, fomentará y desarrollará distintas formas de empresas y unidades económicas de propiedad social, tanto directa o comunal como indirecta o estatal, así como empresas y unidades económicas de producción o distribución social, pudiendo ser ésta de propiedad mixtas entre el Estado, el sector privado y el poder comunal, *creando las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de una economía socialista*.”

“Novena. Hasta tanto se dicten las normas que desarrollen los principios establecidos en el artículo 112 de esta Constitución, el *Ejecutivo Nacional podrá mediante decretos o decreto ley, regular la transición al Modelo de Economía Socialista*”. (subrayado nuestro)

⁹ Véase en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional N° 355 de fecha 16 de mayo de 2017 mediante la cual se anuló el artículo 9 y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal mediante la cual se previó una elección de segundo grado de los cinco miembros de la Junta Parroquial Urbana elegidos por voceros y voceras de los Consejos Comunales y validados por asambleas de ciudadanos y no directamente a través del sufragio libre, universal, directo y secreto previsto en el artículo 63 de la Constitución de 1999 vigente.

igual forma, los objetivos programáticos establecidos por el Presidente de la República en el Decreto 2.830, equivalen al modelo propuesto en la Reforma constitucional rechazado por el pueblo venezolano en referendo popular en el año 2007. Aunado a lo anterior, muchos de los objetivos programáticos señalados en el Decreto 2.830 pueden ser perfectamente alcanzados mediante leyes dictadas por el Poder Legislativo, con apropiadas y eficientes políticas públicas en ejecución de la Constitución vigente y no siendo necesaria para tal fin una ANC que debe tener el objeto de transformar al Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución, vulnerándose así el artículo 347 de la Constitución vigente.

De igual manera, la Asamblea Nacional Constituyente es fraudulenta ya que se separa de la supuesta finalidad prevista en el artículo 347 de la Constitución que es, como se ha dicho, el redactar una nueva Constitución. Así las cosas, se ha señalado que es fraudulenta ya que se separa de la finalidad prevista en el artículo constitucional y se utiliza para suplir o sustituir las funciones de la Asamblea Nacional, vaciando de contenido al Poder Legislativo, poder cuyos miembros fueron elegidos democráticamente en diciembre de 2015, además de que dicta una serie de actos y Leyes Constitucionales que no son tales, como se explicará más adelante. Lo que se desea destacar es que, además de inconstitucional por violar normas constitucionales, y su carácter ilegítimo por no ser consultado el Poder Constituyente Originario, se manifiesta su carácter fraudulento por separarse de la finalidad que prevé la Constitución.

Así mismo, el Decreto 2.831, mediante el cual se creó la comisión Presidencial para la elaboración de la propuesta de bases comiciales territoriales y sectoriales, es igualmente violatorio de la Constitución, al romper con los principios de universalidad y pluralidad propios de los comicios electorales. En efecto, lo previsto en las bases comiciales impidió de hecho que los venezolanos pudiesen elegir a todos los integrantes de la ANC, ya que únicamente pudieron elegir aquellos que fueran candidatos postulados por sus sectores o por los territorios cuyos representantes pudiese elegir. Esta determinación previa y unilateral establecida en los Decretos 2.830 y 2.831 en cuanto a que los constituyentes debían ser elegidos por sectores y territorios, es igualmente inconstitucional porque es el Presidente de la República y no el pueblo el que está determinando de manera anticipada las bases comiciales e impidió, además, que cada venezolano pudiera elegir a cada uno de los miembros de la futura Asamblea. De tal modo que, se logra de esa manera construir una fórmula electoral a través de circuitos electorales que beneficiaban al gobierno, para así poder elegir una ANC elegida con bases comiciales no universales, cercana públicamente al gobierno y que pusiese sustituir a la Asamblea Nacional y poder luego transformar completamente el Estado venezolano. Por último, el Decreto Presidencial 2.878, mediante el cual se establecieron las bases comiciales para la ANC, vulneró la voluntad popular, ya que dichas bases comiciales fueron impuestas al pueblo y no consultadas a éste a través de referendo consultivo. Así, el artículo primero del Decreto 2.878 impuso los sectores en los cuales serían elegidos los representantes, implicando unas bases sesgadas y no universales, ya que no todos los electores estaban comprendidos en esos sectores predeterminados por el Presidente de la República. Así mismo, el artículo segundo señaló que la ANC estaría integrada por 364 miembros escogidos territorialmente, conforme a una distribución de un constituyente por municipio, transformando una elección de la ANC a una elección de concejales¹⁰ o representantes municipales y destacándose que al establecerse la elección de diputados a la Constituyente en el ámbito territorial con base en municipios, resulte mucho mayor el número de diputados a elegir en Táchira (30) vs. los del

¹⁰ Allan Brewer-Carías. *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en fraude a la voluntad popular*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, p. 118.

Distrito Capital (7), implicando que no se tomó en cuenta la población sino el número de municipios existentes en cada Estado, desnaturalizándose así el principio de “un ciudadano igual a un voto”. Así las cosas, se vulneró con estas bases comiciales de la ANC el principio de representación del pueblo y de los Estados en su conjunto (artículo 201 de la Constitución vigente de 1999). En efecto, al ser el Estado venezolano un Estado Federal Descentralizado, previsto en el artículo 4 de la Constitución de 1999, la representación ha debido organizarse conforme al porcentaje de población de cada Estado y el Distrito Capital, asegurando la representación de manera global y no sectorial, sin embargo, ello fue desconocido por el Presidente de la República y por el Consejo Nacional Electoral¹¹ viciando a la Asamblea Nacional Constituyente de ilegitimidad e inconstitucionalidad.

No podemos dejar de un lado que la comunidad internacional se ha pronunciado también mayoritariamente en relación al no reconocimiento de la Asamblea Nacional Constituyente ni los actos que emanen de ella. Por su carácter ilegítimo, en este sentido, se pronunciaron los cancilleres en Lima el día 8 de agosto de 2017 rechazando la ruptura del orden democrático en Venezuela (declaración de los cancilleres en Lima suscrita por los representantes de: Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay y Perú)¹², declaración ratificada en una segunda reunión de los cancilleres en fecha 20 de septiembre de 2017¹³. De igual manera, la Unión Europea se ha pronunciado al establecer el no reconocimiento de la Asamblea Nacional Constituyente debido a que: “*Se corre el riesgo de menoscabar otras instituciones legítimas previstas por la Constitución, como la Asamblea Nacional. Las circunstancias en las que se celebraron las elecciones plantean nuevas dudas sobre la capacidad de la Asamblea Nacional Constituyente de representar de forma eficaz a todos los componentes de la población venezolana. Para todos aquellos que se oponen a entablar unas negociaciones serias, ha servido de excusa para seguir potenciando el conflicto y haciendo uso del poder sin control. Asimismo, no están claras las atribuciones legales de la Asamblea Constituyente*”¹⁴. Por otra parte, el Presidente de Estados Unidos de América, Donald Trump, a través de la orden N° 13808 del 24 de agosto de 2017, impuso sanciones financieras al Gobierno de Venezuela y a PDVSA en virtud, entre otras razones, “*del establecimiento de una Asamblea Constituyente ilegítima, que ha usurpado el poder de la Asamblea Nacional democráticamente electa y otros poderes públicos del Gobierno de Venezuela*”.

V. CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA LEY CONSTITUCIONAL DE PRECIOS ACORDADOS (LCPA):

Pasamos de seguidas a realizar algunos comentarios en concreto sobre la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA), la cual, como todo acto de ejecución de la Constitución, debe respetar las normas de la carta fundamental vigente y dentro de ellas las que definen la Constitución Económica y las normas que prevén los Derechos Económicos. Todas

¹¹ En contraste, en las bases comiciales que fueron previstas para el referendo consultivo sobre la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 publicadas en Gaceta Oficial N° 36.669 del 25 de marzo de 1999, se empleó el criterio de base poblacional y se estableció la elección de 104 constituyentes en 24 circunscripciones regionales coincidente con los Estados y el Distrito Federal de acuerdo con su número de habitantes.

¹² <https://www.dipublico.org/106922/texto-de-la-declaracion-de-lima-peru-sobre-venezuela-suscrita-por-12-estados-el-8-de-agosto-de-2017/>

¹³ http://www.el-nacional.com/noticias/latinoamerica/grupo-lima-redoblara-esfuerzos-para-lograr-salida-crisis-venezolana_204906

¹⁴ <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/08/02/hr-venezuela/>

estas leyes, desde el dictado del Decreto de Costos y Precios Justos (2011) y sobre todo del Decreto de Ley de Orgánica de Precios Justos (2014), han pretendido el establecimiento de un *Sistema Socialista*, siguiendo el Plan de la Patria 2013-2019 y han pretendido desconocer el Sistema Económico de la Constitución de 1999, que no previó una Constitución de modelo soviético y que estableció normas atinentes a una economía social de mercado. Ahora, con el dictado de la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA), en cuanto a los productos priorizados, se reconocen elementos esenciales para la supervivencia de las empresas (márgenes de ganancias y valor de reposición), pero se sigue bajo el ámbito de una economía controlada a través de un supuesto “diálogo” que inserta elementos como *las comunas* que no tienen que ver con la conformación real de los precios y que, si bien pueden ser mecanismos de participación social, se ha excedido esta regulación en permitir la intervención de las mismas en cuanto a la producción y actividad económica. En efecto, a través de la intervención de las comunas se puede delimitar o reconducir la distribución o se pueden distorsionar los precios o niveles de ganancias, logrando así la paralización de las empresas, controlando su producción o desviando sus productos, lo cual ahora se prevé también en cuanto a los trabajadores en la Ley Constitucional de los Consejos Productivos de las Trabajadoras y los Trabajadores¹⁵.

1. *No es una Ley Constitucional: de acuerdo con la tesis Carl Schmitt*

En Venezuela bajo, la vigencia de la Constitución de 1961 y con ocasión del desarrollo de dos normas específicas de dicha Constitución, como lo era: el artículo 137 de la Constitución y el artículo 22 de la misma, se sostuvo la tesis de las Leyes Constitucionales. En efecto, en el artículo 137 se estableció la denominada “*cláusula de descentralización*”¹⁶ en desarrollo de la cual se dictó la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público (Gaceta Oficial N° 4.153 Extraordinario del 28 de diciembre de 1989); y por su parte, con fundamento en el artículo 22 en el cual se dictó la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado. Ambos artículos requerían la aprobación del respectivo proyecto de ley por el voto de las dos terceras partes de los miembros de las cámaras en sesión conjunta (voto calificado o legitimación agravada), así como dichas leyes carecían del veto presidencial. El artículo 137 de la Constitución de 1961 preveía la posibilidad de que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada

¹⁵ Véase por ejemplo el artículo 1° y el artículo 4.2 y el artículo 11.3 del Ley Constitucional de los consejos productivos de los trabajadores publicada en la Gaceta Oficial N° 41.336 de 6 de febrero 2018. En efecto el artículo 1° prevé: “La presente Ley Constitucional tiene por objeto regular la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores, *para la participación protagónica de la clase productiva y distribución de bienes y servicios en las entidades de trabajo públicas, privadas mixtas y comunales*, a fin de garantizar el desarrollo productivo de la Nación y su acceso oportuno para el Pueblo, en aras de fomentar una nueva conciencia y cultura de trabajo. Artículo 4: Esta Ley Constitucional tiene las finalidades siguientes”: 2. *Coadyuvar en la construcción del modelo económico socialista, del sistema de producción, abastecimiento, comercialización y distribución de bienes y servicios para satisfacer las necesidades del Pueblo.* Artículo 11: Las trabajadoras voceras y los Trabajadores voceros tendrán los siguientes deberes:... *Informar al órgano rector acerca de los lineamientos, planes y proyectos de la entidad productiva en la que fue constituido, en relación a las políticas de producción, distribución e intercambio, así como al mejor aprovechamiento de los recursos, que correspondan adelantar en la rama de actividad económica a la que pertenezca la entidad de trabajo, a objeto de contribuir corresponsablemente al cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley Constitucional.* (las cursivas son nuestras).

¹⁶ Consúltese Carlos Ayala Corao. “Naturaleza y Alcance de la Descentralización Estatal” en *Leyes para la Descentralización Política de la Federación*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1990, p. 59 y ss.

Cámara, atribuyese a los Estados o a los Municipios determinadas materias de la competencia nacional a fin de promover la descentralización administrativa, modificando de esa forma el reparto constitucional de competencias. El artículo 22 preveía la posibilidad -muy importante para esas décadas del 50 al 90- de alcanzar la elección de los gobernadores de estado mediante sufragio universal, directo y secreto. Las referidas disposiciones legales fueron calificadas por la doctrina venezolana, dados los requisitos o condiciones agravadas para su aprobación, así como por su finalidad, de verdaderas super leyes¹⁷ en el sentido de leyes constitucionales, así como de leyes “*super o supra orgánicas*”¹⁸. Ahora bien, posteriormente, con el análisis de la Ley Orgánica de Descentralización, se sostuvo¹⁹ que dicha Ley constituía una Ley constitucional, tratándose de una suerte de autorización del Poder Constituyente originario para que el Congreso actúe como Poder Constituyente derivado dentro de los límites que establecía la propia Constitución del 61. En efecto, Ayala Corao, siguiendo la tesis de Carl Schmitt, señaló que:

“estas leyes que integran normativamente el Texto Fundamental, pero se diferencian de él, y que pueden llegar a modificar limitadamente la Constitución sin tocar sus *decisiones políticas fundamentales*, son las que Schmitt denominó “leyes constitucionales”.

Se trata de leyes de rango constitucional que, si bien están integradas al Texto Fundamental, se diferencian de él en que pueden ser modificadas por vía legislativa (especial o agravada), a diferencia de la Constitución en sentido estricto la cual contiene las decisiones políticas fundamentales intangibles -al menos mediante la vía legislativa ordinaria”

Así mismo, la antigua Corte Suprema de Justicia, en pleno, mediante Sentencia de fecha 17 de noviembre de 1990, ponencia del Magistrado Román Duque Corredor con relación a un recurso por razones de inconstitucionalidad de la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estados, destacó la categoría diferente de la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estados. En efecto, dicha sentencia sentó:

“Por tanto, esa delegación que el constituyente hizo al legislador para que estableciera la forma de elección y remoción de los gobernadores, a que se ha hecho referencia, significa que “el órgano administrativo deberá diseñar y establecer un verdadero sistema (*omissis*), siendo necesario definir el alcance y consecuencias que su puesta en vigencia pueda provocar, en razón de la orientación que se adopte en su orientación (*omissis*)” y por ende, desde esa perspectiva, se observa que ese sistema tiene que establecerse por una ley pero una ley que configura una categoría diferente, ya que, además de exigir un mayor rigor en su aprobación por las cámaras legislativas (ser admitida en sesión conjunta por el voto favorable de las dos terceras parte, no puede ser objeto de veto presidencial y porque además al sustituir un régimen transitorio constitucional (la designación presidencial de los gobernadores), se convierte en la práctica en una norma de rango constitucional, que no podrá ser revertida.” (subrayado nuestro)

(...)

Así las cosas, a la denominada Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA) se le asigna por la ANC, junto con otras, la calificación de Ley “Constitucional”. Pero cabe señalar que dicha supuesta Ley “Constitucional” no es emanada de la Asamblea Nacional, sino de la pretendida ANC, la cual, hemos señalado:

¹⁷ Gonzalo Pérez Luciani. “La Actividad Normativa de la Administración” en *Revista de Derecho Público*, Nº 1, Editorial Jurídica Venezolana, enero marzo 1980, p. 9 y ss.

¹⁸ José Luis Aguilar Gorrondona. “Leyes rígidas no orgánicas en la Constitución de 1961” en *Estudios sobre la Constitución, Libro Homenaje a Rafael Caldera*, Tomo III. Universidad Central de Venezuela Caracas 1979 p. 1985 y ss.

¹⁹ Carlos Ayala Corao. *Op. Cit.*, p. 108.

i) Irrita, ya que fue convocada directamente por el Presidente de la República no habiendo sido aprobada dicha convocatoria por el pueblo o soberano y habiéndose el Presidente arrogado la voluntad popular; ii) Usurpa la soberanía popular ya que no fueron aprobadas por el pueblo las bases comiciales sino que se predeterminaron las mismas por el Presidente de la República, de manera unilateral; iii) Inconstitucional porque vulneró el artículo 347 de la Constitución vigente; y iv) Fraudulenta ya que se ha separado de su finalidad, como lo constituye la redacción de una nueva Constitución que, hasta la fecha de escribir este artículo, no conocemos su texto ni la redacción de ninguno de los artículos que integran el proyecto. Así como tampoco se ha divulgado la deliberación en cuanto a sus artículos ni contenido de los mismos. Incluso la Asamblea Nacional Constituyente es de dudosa legitimidad, porque hasta la propia compañía que asesoró durante años los procesos electorales en Venezuela (Smartmatic)²⁰ sostuvo en los medios de comunicación social, críticas y dudas en cuanto a lo fidedigno y real de dicho resultado de aprobación de la elección de los constituyentistas.

Por todas estas razones, la ANC nació viciada de nulidad absoluta, la cual se extiende a todos los actos y leyes emanadas de ella, entre ellas, la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA) dictada por la ANC.

Por otra parte, no nos parece aplicable a las supuestas Leyes Constitucionales dictadas por la ANC la tesis de Carl Schmitt²¹ quien distinguió entre Constitución y Ley Constitucional. La tesis de Schmitt se refiere a la distinción entre Constitución y Leyes Constitucionales, señalando que:

“la esencia de la Constitución no está contenida en una ley o en una norma, sino que toda normación reside en una decisión política del titular del poder constituyente, es decir, del Pueblo en la Democracia y del Monarca en la Monarquía auténtica”.

En efecto, las decisiones políticas fundamentales o el acto de Constitución es dictado por la ANC, en cambio, las leyes constitucionales son emanadas del parlamento o del Poder Legislativo; así pueden existir leyes constitucionales que pretendan reformar limitadamente la Constitución sin poder tocar las decisiones políticas fundamentales. Entre estas decisiones políticas fundamentales se citan, entre otras: la decisión de ser una República, la decisión de constituir una democracia, la decisión de ser un Estado de Derecho con establecimiento de derechos fundamentales y división de poder. Por ello, sostenemos que la tesis de Carl Schmitt no es aplicable a las “Leyes Constitucionales” dictadas por la ANC. Ya que, según la tesis de Schmitt, la Constitución, sus decisiones políticas fundamentales tienen carácter intangible (no modificable mediante Ley emanada del Poder Legislativo), distinguiéndolas, de las denominadas Leyes Constitucionales que -según este criterio- deben emanar del Parlamento o Poder Legislativo, pudiendo ahora si ser modificadas o reformadas con los procedimientos y votos mayoritarios requeridos.

De tal manera que, la calificación de Leyes Constitucionales emanadas de la ANC no se adapta en nuestro criterio a la tesis sostenida por Carl Schmitt, así como tampoco, al análisis realizado anteriormente en Venezuela bajo la vigencia de la Constitución de 1961, ya que,

²⁰ “<https://www.derechos.org/ve/actualidad/empresa-smartmatic-revela-fraude-constituyente-de-la-dictadura>; http://www.el-nacional.com/noticias/politica/smartmatic-denuncia-manipulacion-eleccion-constituyente_196658” “Smartmatic, empresa encargada del conteo de votos electrónicos en Venezuela, desestimó los resultados presentados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en las elecciones de la asamblea nacional constituyente del pasado 30 de julio y alegó que fueron manipulados. “No podemos garantizar resultados de la constituyente, creemos que la data para la elección fue manipulada”, indicó Antonio Mugica, director de Smartmatic, durante una conferencia en Londres.”

²¹ Carl Schmitt. *Teoría de la Constitución*. Alianza Editorial S.A. Segunda reimpresión. Madrid 1996, p. 47 y ss.

como se ha dicho, esas leyes analizadas (tanto la Ley Orgánica de Descentralización como la Ley de Elección y Remoción de los Gobernadores) fueron dictadas por el antiguo Congreso de la República y se integraron en la Constitución y no fueron emanadas del Poder Constituyente.

Ahora bien, habría que analizar si las denominadas Leyes Constitucionales dictadas por la ANC pueden modificar las decisiones políticas fundamentales; y en nuestro criterio, además de los vicios de nulidad que tiene en su origen dada la convocatoria, las bases comiciales y finalidad de la ANC, de igual manera la ANC no podría dictar leyes que afecten las decisiones políticas fundamentales en virtud de lo previsto en nuestro derecho positivo en los artículos 347 y 348 de la Constitución vigente. Esto es, la Constitución de 1999 prevé de manera expresa la finalidad del Poder Constituyente a diferencia del proceso desarrollado con fundamento en la Constitución del 61 que no previó la existencia del Poder Constituyente. Así las cosas, ahora hay normas de rango constitucional que delimitan la finalidad de dicho Poder Constituyente como lo es la previsión del artículo 347 que establece que el objeto de la misma es redactar una nueva constitución y, de igual manera, constituye igualmente una violación del artículo 187 ya que la ANC usurpa las funciones propias del Poder Legislativo Nacional. Esto es, por ejemplo, la ANC sustituye al Poder Legislativo al dictar la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA), al establecer normas en cuanto a la estabilidad de los precios, al prever normas en cuanto al ingreso y salario de los trabajadores, sobre la creación de la unidad tributaria así como a la finalidad en cuanto a la producción, distribución y bienes de las empresas o agentes económicos, es decir, la ANC se convierte en un legislador económico y ordinario vaciando de contenido completamente al Poder Legislativo Nacional en su función legislativa.

Así mismo, se debe destacar aquí que la previsión constitucional del artículo 349 que establece que *“los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la ANC”* se refiere, claro está, a todos los trabajos y decisiones concernientes a la elaboración y dictado de una nueva Constitución tal y como lo prevé el artículo 347 de la misma.

Por ello, es absurdo sostener que el Poder Legislativo no puede dictar leyes en materia económica o dar cumplimiento a sus funciones con base en sus competencias constitucionales mientras se redacta la nueva Constitución y, de igual manera, es contrario a la Constitución vigente que la ANC sustituya en sus funciones o vacíe de contenido las funciones legislativas de la Asamblea Nacional. Lo lógico, de acuerdo con las previsiones de la Constitución vigente, es que la Constituyente se avoque a la finalidad prevista como lo es la redacción de una nueva Constitución so pena de incurrir en usurpación de funciones de acuerdo con los artículos 138 y 187 de la Constitución vigente. Se debe destacar que obviamente no estamos en la redacción de una primera Constitución originaria, sino en una nueva Constitución teniendo presente la evolución constitucional y las constituciones anteriores, en virtud de lo cual no puede crearse un interregno vacío sin norma superior que regule los actos dictados en ese periodo mientras se redacta la nueva Constitución.

De otra parte, es curioso y paradójico igualmente que las supuestas “leyes constitucionales” dictadas por la ANC no se traten de leyes que pretendan modificaciones puntuales de la Constitución, salvo el caso de la Ley Constitucional de los Consejos de los Trabajadores y alguna otra, sino que se traten de leyes en su mayoría relativas a la función propiamente legislativa, la cual le corresponde a la Asamblea Nacional. Entre estas leyes esta la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA), Ley Constitucional Contra el Odio por la Convivencia Pacífica y de Tolerancia, Ley Constituyente que crea el Conglomerado “Agro Sur”, Ley Constitucional sobre la Creación de la Unidad Tributaria, Ley Constitucional del Régimen Tributario para el desarrollo Soberano del Arco Minero, Ley Constitucional de Inversio-

nes Extranjeras, Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas. Pareciera, además que dichas leyes “constitucionales” están más bien dictadas con el propósito de sustituir al parlamento y ejercer la función legislativa habitual de la Asamblea Nacional, para pretender en un futuro contar con las aprobaciones y autorizaciones legislativas que hoy por hoy no se tienen y que viciarían de nulidad cualquier contrato de interés nacional o endeudamiento que comprometa los intereses económicos de la República (esto para el supuesto de que carezca de la autorización o aprobación del órgano constitucionalmente competente, como lo constituye la Asamblea Nacional).

Así mismo, algunas de ellas vienen a completar la denominada “legalidad socialista”. Esto es, el establecimiento de un sistema que no previó la Constitución de 1999 y que está muy en sintonía con el Plan de la Patria 2013-2019, como la Ley Constitucional de los Consejos Productivos de Trabajadores y Trabajadoras o la propia Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA).

En estos casos, ciertamente, estarían más cerca del concepto de Leyes Constitucionales e incluso dependiendo de su alcance rozando Decisiones Políticas Fundamentales, como es el caso de leyes que rocen la decisión en cuanto al modelo de Estado de Derecho y que pretendan establecer un sistema económico distinto al social del mercado y se pretenda imponer un sistema de precios semejante a una economía dirigida o central planificada, en cuyo caso debe tener control judicial constitucional o del pueblo mediante referéndum que apruebe dicho cambio como expondremos de seguidas²².

²² Consúltense en este sentido el voto salvado en relación a la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, de fecha 2 de noviembre de 2007, el magistrado Jesús Eduardo Cabrera expuso que: un cambio como el pretendido en la pretendida Reforma Constitucional conduciría no a una reforma sino a una nueva Constitución la cual debería ser votada por el poder Constituyente Originario. En efecto, el magistrado Cabrera expuso: “En criterio de quien disiente, un sistema de organización social o económico basado en la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción, como lo es básicamente el socialista, en sus distintas concepciones, cual es el propuesto en el Proyecto de Reforma, chocaría con lo que quien suscribe, y la propia Sala, era considerado Estado Social, y ello –en criterio del disidente– puede afectar toda la estructura y los principios fundamentales del Texto Constitucional, hasta el punto que un nuevo ordenamiento jurídico tendría que ser creado para desarrollar la construcción del socialismo.

No es que Venezuela no puede convertirse en un Estado Socialista. Si ello lo decide el pueblo, es posible; pero a juicio del voto salvante, tal logro sería distinto al que la Sala ha sostenido en el fallo de 24 de enero de 2002 (Caso: Créditos Indexados) y ello conduciría no a una reforma de la Constitución sino a una nueva Constitución, la cual debería ser votada por el Poder Constituyente Originario. Al menos, en nuestro criterio esto es la consecuencia del fallo N° 85 de 24 de enero de 2002. Consúltense en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2042-021107-07-1374.htm>. En este sentido, ya el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en sentencia 2042 de fecha 24 de enero de 2002 “había sostenido”: no es que el Estado Social de Derecho propenda un Estado Socialista, o no respete la libertad de empresa o el derecho de propiedad, sino que es un estado que protege a los habitantes del país de la explotación desproporcionada, lo que se logra impidiendo o mitigando prácticas que atentan contra la justa distribución de la riqueza, y que conforme a las metas contenidas en el Preámbulo de la Constitución, tiende en toda forma a evitar la actividad monopólica, los abusos de la posición de dominio, la demanda concentrada (Art. 113 constitucional); los ilícitos económicos, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización (Art. 114 *eiusdem*); la adquisición de bienes y servicios de baja calidad, o que se ofrezcan sin la información adecuada o engañosa sobre el contenido y características de los servicios y productos de consumo, así como que se atente contra la libertad de elección de los mismos (Art. 117 constitucional)”.

- A. *Estas “Leyes Constitucionales” emanadas de la ANC deben someterse a las normas de la Constitución vigente de 1999, a los límites previstos en los artículos 347 y siguientes de la Constitución para el Poder Constituyente, al principio de separación de poderes y, en todo caso, deben estar sometidas al control ejercido por el pueblo mediante referéndum*

La ANC como órgano del Poder Público no puede estar exenta de control Constitucional, para evitar así mismo incurrir en los errores del proceso constituyente de 1999, y debe estar sometida al control de las normas de la Constitución (siendo sus “leyes” actos de ejecución directa de la Constitución vigente), así como al control político ejercido por el pueblo mediante referéndum.

De tal manera que los “actos” que se dicten durante el proceso de elaboración de la Constitución deben estar sometidos al control judicial constitucional con la salvedad del texto final de proyecto de Constitución elaborado y aprobado por la ANC (este acto final que contiene el proyecto de Constitución no tiene control judicial constitucional), pero debe ser aprobado por el pueblo –el soberano– mediante referéndum (control Político).

Así ha sostenido la profesora Hernández Camargo:

“En efecto, si bien es cierto, el poder constituyente originario corresponde al pueblo, es éste como tal quien tiene facultades absolutas e ilimitadas; no así sus representantes en la Asamblea Constituyente, los cuales son sólo mandatarios elegidos por el pueblo para un fin determinado, pero nunca pueden confundirse con el propio pueblo soberano, ni puede identificarse a la Asamblea con el poder constituyente originario. Es apropiado tomar en cuenta la útil distinción entre lo que se ha denominado el soberano y el órgano soberano.”²³

En el mismo sentido, Brewer Carías, ha sostenido

“El soberano, esto es, el pueblo organizado políticamente, no tiene limitaciones legales como poder constituyente, pero los órganos del soberano, además de las limitaciones que éste le impone, está sometido a diferentes tipos de control, incluido el político, por parte de quienes le han elegido a través del referéndum aprobatorio del texto constitucional que han elaborado”²⁴.

No obstante, la particularidad en este caso de las “Leyes Constitucionales” dictadas por la ANC es que carezcan en absoluto de control. Es errado sostener o pensar que las denominadas “leyes constitucionales” están exentas del control judicial constitucional ya que todos los actos dictados por la ANC deben apegarse a las normas de la Constitución de 1999 y lo único que pudiese estar fuera del control constitucional serán las nuevas instituciones que se creen a través del texto constitucional redactado, el cual debe ser igualmente sometido a la aprobación del pueblo mediante referéndum.

No desconocemos ni ignoramos las sentencias emitidas por la antigua Corte Suprema de Justicia: sentencia N° 17 del 19 de enero de 1999 en Sala Político Administrativa, con ponencia de Humberto J. La Roche; sentencia de 14 de octubre de 1999, en Pleno con ponencia de Iván Rincón Urdaneta, mediante las cuales se sentó que “el Poder Constituyente tiene un carácter absoluto e ilimitado” (sentencia del 19-01-99) y sentencia del 14 de octubre de 1999, según la cual “el Poder Constituyente es autónomo, ilimitado e indivisible.” No obstante, diferimos de dicho criterio, ya que como se ha mencionado, el que tiene poderes ilimitados es

²³ Lolymer Hernández Camargo. *El Proceso constituyente venezolano de 1999*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas 2008, p. 158 y ss.

²⁴ Allan R. Brewer-Carías. *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, p. 104.

el soberano —el pueblo mismo— no así el órgano o Asamblea a la cual se le delega ese poder originario y ella, la Asamblea, como lo es propio de Estados Democráticos y Constitucionales si debe tener controles, como, por ejemplo, el control judicial y el control político (este último ejercido mediante el referéndum aprobatorio. Lo contrario es crear órganos omnímodos, carentes de control, propios de los regímenes de fuerza o autoritarios que pueden decidir cualquier arbitrariedad sin control alguno. Esto es lo que podría acontecer con las Leyes Constitucionales, de sostenerse que están exentas de control judicial y que, como hemos señalado, tienen una raíz o fundamento nulo, ya que son emanadas de una Asamblea Nacional Constituyente nula; cuya convocatoria y bases comiciales fueron inconstitucionales e ilegítimas ya que no fueron aprobadas por el pueblo (arrogándose el Presidente de la República la voluntad popular). Además, se separa la ANC de su finalidad, como es la tarea de redactar la nueva Constitución y que en virtud de dicha separación ha reemplazado en sus funciones legislativas a la Asamblea Nacional, viciando sus actos “Leyes Constitucionales”, entre otros, de desviación de poder²⁵.

No obstante, la lectura que le han dado los constituyentistas y los representantes de los Poderes Públicos —salvo la mayoría de los diputados de la Asamblea Nacional— es que los actos emanados de la ANC y las leyes constitucionales tienen un rango superior y fuerza derogatoria de las leyes orgánicas y ordinarias (véase por ejemplo la disposición derogatoria de la ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA), ya que emanan del Poder Constituyente y no tienen límites. De tal manera que, todos los actos dictados por la ANC en ese interregno, desde su Integración hasta el dictado de la Constitución, carecen de control y se considerarán ilimitados. Por supuesto, tal pensamiento es inconstitucional, sumamente peligroso y que asemeja dichos actos a regímenes de fuerza o dictatoriales. Como hemos expresado, es errado ese pensamiento e inconstitucional en sistemas democráticos y constitucionales, ya que lo que carece de límites es el pueblo mismo, pero no el órgano o Asamblea que representa al pueblo, el cual si tiene y debe tener límites para evitar incurrir en arbitrariedades o regímenes de fuerza y autoritarios. De seguidas analizamos en concreto diversas disposiciones de la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA), la cual, a pesar de su inconstitucionalidad de origen, dado que es emanada de la ANC y de las críticas que hemos señalado, se está aplicando por el Ejecutivo Nacional.

B. *Objeto de la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA)*

La LCPA tiene por objeto establecer los principios y bases fundamentales para establecer el Programa de Precios Acordados (PPA) mediante el diálogo y la corresponsabilidad

²⁵ En relación al control judicial de los Actos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente, así como la diferencia entre Poder Constituyente, es decir, el Pueblo en sí mismo y La Asamblea Nacional Constituyente como órgano representante del pueblo, véase los votos disidentes de Hildergard Rondón de Sanso, Humberto La Roche, Hermes Harting, y Belén Ramírez Landaeta en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno de fecha 14 de octubre de 1999 caso: Enrique Capriles Radonski. Véase igualmente en cuanto al sometimiento de los actos de la Asamblea Nacional Constituyente a la Constitución y al derecho la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa del 21 de julio de 1999 que resolviera el recurso de interpretación interpuesto por Alberto Franchesqui, Jorge Olavarría y Gerardo Blyde en la cual se señalara: “Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente, deriva de un proceso que se ha desarrollado dentro del actual marco del ordenamiento constitucional y legal, el mecanismo para su conformación se rige por todo el ordenamiento jurídico vigente, y específicamente, por las normas que a tal efecto se enunciaron en la Resolución N° 990519-154, del 19 de mayo de 1999, dictada por el Consejo Nacional Electoral, esto es, las Bases Comiciales aprobadas mediante Referendo del 25 de abril de 1999, la Constitución de la República, la Ley del Sufragio y Participación Política, y las demás normas electorales dictadas al efecto por el Consejo Nacional Electoral”.

entre los sectores público, privado, comunal y de los trabajadores y trabajadoras, a través del estímulo a la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que el Ejecutivo declare como priorizados.

Así las cosas, se establece, por una parte, un programa de “concertación de precios” o de “acuerdo de precios” entre varios sectores, público, privado, trabajadores y comunas, reconociéndose márgenes de ganancias por sectores, pudiéndose llegar a márgenes superiores al treinta por ciento (30%) sobre las estructuras de costos, reconociéndose el valor de reposición, previéndose la fijación de la tasa de cambio por el Estado y se establece la revisión periódica, de los precios acordados. Por otra parte, se establece que este Programa de Precios Acordados (PPA) mediante el diálogo entre diversos sectores, se realizará en relación con los bienes *Priorizados* por El Ejecutivo Nacional.

En nuestra opinión los precios deberían ser determinados por el mercado y por el libre juego de la oferta y la demanda, salvo cuando falla el mercado. Ahora bien, en este marco fijado por la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA) es importante que: a) constituya un verdadero diálogo entre pares o partes iguales, con posibilidad de negociación y de participación del sector privado entre otros sectores y no una mera imposición del “precio justo” o una imposición por parte del Gobierno; b) que se respeten los acuerdos y sean revisados periódica y oportunamente; y c) que se determinen esos bienes y servicios priorizados. En el resto de los bienes y servicios se debe aplicar el treinta por ciento (30%) de ganancia sobre la estructura de costos, en tanto y en cuanto, permanezca vigente el Decreto Ley Orgánica de Precios Justos hasta tanto se cree el Sistema Integrado de Seguimiento y Control para el Abastecimiento Soberano y Cumplimiento de la Política de Precios, tal y como lo prevé la disposición transitoria. Lo ideal sería que esto fuera una transición para atacar la escasez y la elevación de los precios, para luego pasar a una política de aumento de la productividad, de libre mercado, con libre competencia, rivalidad entre las empresas, inversión nacional y extranjera, competencia y progreso, permitiendo –quizás– en virtud de fallas del mercado o grandes necesidades de la población, unos determinados y escasos productos regulados por un periodo limitado de tiempo.

Pero esta nueva regulación no apunta hacia allá, sino pareciera apuntar de conformidad con la disposición transitoria única de la LCPA a un futuro Sistema Integrado de Precios, con seguimiento de controles y políticas de precios centralizados, es decir más control e intervención sobre los precios²⁶.

C. *La Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA) deja vigente el Decreto de Ley Orgánica de Precios Justos en cuanto no colida con dicho Decreto Ley*

Conforme a la disposición derogatoria única, esta Ley Constitucional sólo deroga las disposiciones que colidan con dicha ley; así mismo, en su disposición transitoria remite en materia sancionatoria en cuanto a su incumplimiento a las disposiciones del Decreto Ley Orgánica de Precios Justos. Por consiguiente, puede sostenerse que el Decreto Ley Orgánica de Precios Justos, publicado el 12 de noviembre de 2015, continúa vigente en aquellas disposiciones que no colidan con la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA) y que el régimen sancionatorio aplicable es el previsto en el Decreto Ley Orgánica de Precios Justos.

²⁶ La disposición transitoria única de la LCPA establece: “El incumplimiento de los precios acordados será sancionado de conformidad con lo previsto en el Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, hasta tanto se cree el Sistema Integrado de Seguimiento y Control para el Abastecimiento Soberano y cumplimiento de la política de precios” (cursivas nuestras).

Así las cosas, salvo para los productos *Priorizados* –como explicaremos infra– el régimen de margen de ganancia del treinta por ciento (30%) sobre la estructura de costo previsto por el Decreto Ley Orgánica de Precios Justos sigue vigente.

D. *Ámbito de Aplicación de la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA)*

La Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA) se aplica a las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado que directa o indirectamente intervengan en la producción, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, manufacturación, circulación, intercambio, distribución y comercialización de los bienes y servicios *priorizados* por el Ejecutivo Nacional. Por tanto, se regresa a la regulación de 2011 según la cual la administración competente, dado el *carácter estratégico* de los bienes, seleccionaba los mismos a los efectos de su registro, información y determinación de Precios Justos (artículo 13 del derogado Decreto Ley de Costos y Precio Justos de julio de 2011, Reglamento Parcial de la Ley de Costos y Precios Justos y antigua Providencia N° 007). Ahora, la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA) dispone que se aplicará la ley a las personas que intervengan directa o indirectamente en todas las actividades, desde la producción hasta la comercialización, relacionadas con bienes y servicios *Priorizados* por el Ejecutivo Nacional.

De allí pues, de no tratarse de bienes o servicios *priorizados* por el Ejecutivo Nacional no se encuentran subsumidos en el ámbito de la Ley Constitucional de Precio Acordados y les debería ser aplicable el Decreto Ley Orgánica de Precios Justos.

E. *La Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA) no determina los bienes y servicios priorizados*

A pesar de que la LCPA establece en su art. 3 que el Ejecutivo Nacional determinará los bienes y servicios *priorizados*, no determina ni cuáles son ni tampoco determina su número. Entendemos que, de acuerdo con diversas previsiones de la Ley, ésta garantiza elementos en la conformación de precios importantes como lo es la tasa de cambio (a pesar de que deja bajo la competencia del Estado su determinación), el valor de reposición, el margen de ganancia que puede variar según la naturaleza, estacionalidad, productividad, localidad y oportunidad de la producción y de la distribución. De igual manera se prevé una revisión periódica de los precios.

Ahora bien, al no determinarse cuáles son los productos y su número, ello le da una gran discrecionalidad administrativa al Ejecutivo Nacional para aumentar esa lista de productos *priorizados* con la posible limitación de márgenes de ganancias y limitaciones al diseño de los precios, limitándose así la libertad económica de los agentes económicos. Aun mas, en el artículo 11 de la LCPA, el Ejecutivo Nacional se reserva la competencia de incorporar al Programa de Precios Acordados (PPA) cualquier bien o servicio considerando su importancia *estratégica* para satisfacer necesidades del pueblo (norma ésta que repite a grandes rasgos el sistema de determinación de categorías de precios que establecía el artículo 13 del Decreto Ley de Costos y Precios Justos con base en su carácter estratégico).

Cabe señalar aquí que el Presidente de la República ha mencionado una lista de 50 bienes y servicios prioritarios y el Vicepresidente de la República también se refirió el 12 de noviembre de 2017 a que se publicaría una lista de precios acordados en cuanto a 50 produc-

tos²⁷. No obstante, hasta la fecha de escribir este trabajo (abril 2018) no se ha materializado dicha publicación.²⁸

Así mismo, el Estado se reserva la competencia de establecer los precios de los bienes y servicios priorizados cuando así lo requieran circunstancias especiales o el interés general o social así lo precise (art. 12 LCPA) aumentando esta norma el Poder discrecional del Ejecutivo Nacional. Por consiguiente, de existir circunstancias de interés general o social, así como circunstancias especiales, no habría participación de los sectores privado, de trabajadores o comunal sino el Estado se reserva la fijación de precios de los productos priorizados.

F. *Se establece el diálogo y la responsabilidad social como medio para establecer los precios de los bienes y servicios priorizados*

Si bien esto pareciera ser una flexibilización en la determinación de precios “justos” que establece el Decreto Ley Orgánica de Precios Justos, ya que no sólo lo concentra en la autoridad administrativa, sino que posibilita la participación del sector privado en la determinación de precios de bienes y servicios *priorizados*, debe realmente verificarse una verdadera *negociación* entre las partes y más aún deben respetarse los acuerdos alcanzados.

Ahora bien, este mecanismo de “Precios Acordados” no es nuevo y hace recordar a la ley que creó la Comisión Nacional de Costos Precios y Salarios de 1984 (Ley CONACOPRESA)²⁹, la cual no fue exitosa como mecanismo de regulación de la economía, como ins-

²⁷ <http://vtv.gob.ve/lista-de-precios-acordados-de-50-productos-sera-publicada-esta-semana/>.

²⁸ Sin embargo, en fecha 20 de noviembre 2017 producto de mesas de trabajo entre el sector productivo venezolano y la administración pública (SUNDDE) conjuntamente con la Vicepresidencia de la República se llevaron a cabo una serie de acuerdos en relación a diversos rubros alimenticios priorizados como por ejemplo: pescado, maíz, pollo, café, arroz y azúcar estableciéndose en Providencias Administrativas de la SUNDDE N° 072/2017 el precio máximo de venta de productor y/o importador (PMVPI) el precio máximo a nivel de venta a nivel de distribuidor mayorista (PMVDMA) y el precio máximo de venta al público (PMVP) del arroz. De igual manera mediante Providencias Administrativas de la Vicepresidencia de la República conjuntamente con la SUNDDE signadas con los Nros.: 074, 075, 076, 077, 078, 082 y 083 todas del 20 de noviembre de 2017 se determinaron los precios acordados de los siguientes rubros: café tostado molido, café verde al productor, carne de pollo, maíz húmedo, pescado, crema dental y toallas sanitarias respectivamente. Todo ello producto de un proceso de negociación entre el sector productivo nacional conjuntamente con la Vicepresidencia de la República Nacional y la SUNDDE y todo ello como antecedente de la publicación de la Ley Constitucional de Precios Acordados la cual fue publicada en Gaceta Oficial el 22 de noviembre de 2017. Consúltese <http://www.correodelorinoco.gob.ve/sundde-publico-lista-de-precios-acordados-para-el-azucar-arroz-cafe-pescado-pollo-y-maiz/>; http://www.el-nacional.com/noticias/economia/publican-nuevos-precios-acordados-para-rubros-alimenticios_21_23_92; <http://www.vicepresidencia.gob.ve/index.php/2017/11/21/publicados-precios-acordados-del-pescado-maiz-pollo-cafe-y-arroz/>

²⁹ Por cierto, no es la primera vez que se compara estas leyes con la Ley que creó La Comisión Nacional de Costos Precios y Salarios. En efecto, la primera ley de esta fase de la regulación en base a los costos, esto es la denominada ley de Costos y Precios Justos de julio de 2011 fue comparada con la ley CONACOPRESA y con la comisión tripartita creada en el segundo gobierno de Caldera, pero la Doctrina asertivamente criticó tal comparación con la denominada ley CONACOPRESA ya que dicha ley establecía verdaderos canales de participación, en un ambiente de institucionalidad, de decisiones consensuadas con control de la legalidad y constitucionalidad en contraste con la situación actual. Véase Palacios Leonardo: “La Tributación en la Ley de Costos y Precios Justos” en *Ley de Costos y Precios Justos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012 p. 338 quien señaló: “En nuestro criterio, tal comparación no resulta improcedente sino también inaceptable en virtud que aquellas experiencias, si bien respuestas igualmente erráticas para resolver los entuertos de las políticas económicas y monetarias derivaron en inflación, constituyeron formas de ‘administración concertada’ donde los grupos organizados de la sociedad, constitucio-

trumento para mejorar la producción de bienes y servicios, así como en cuanto al logro de un balance real entre las necesidades del consumo, las remuneraciones de los trabajadores y el ingreso real de la población. Esta nueva ley, la LCPA, establece dentro de sus finalidades: art 2.2 “estimular la buena práctica de producción distribución y comercialización para garantizar el acceso de las personas a los bienes y servicios priorizados según precios acordados”. Se trata entonces de un nuevo control de precios, a través de mecanismos de diálogo, que en la medida que no ofrezcan seguridad ni incentivos a los productores y en la medida que tales acuerdos no sean respetados, dicha política de control de precios a través del dialogo fracasará. Así mismo, debe tratarse de verdaderos acuerdos y no de imposiciones del gobierno al sector productivo, donde efectivamente se escuchen y se atiendan los problemas y las necesidades de los diversos sectores y se canalicen y plasmen en dichos acuerdos³⁰. Lo ideal y la aspiración es que los precios sean determinados por el mercado por el libre juego de la oferta y la demanda (salvo cuando falle el mercado) y no a través de una regulación e imposición de precios.

Sin embargo, a pesar de estos supuestos “diálogos” y del establecimiento de precios entre las empresas y los representantes del gobierno luego de la publicación en noviembre de 2017 de la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA), menos de dos meses después, en el mes de enero de 2018 se verificaron una serie de fiscalizaciones por parte de la Superintendencia para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE) en varias cadenas de supermercados de Caracas, ordenando bajar drásticamente o “de golpe” los precios de los bienes y mercancías, echando por tierra los márgenes de ganancias y precios establecidos conforme al Decreto Ley Orgánica de Precios Justos (30% sobre las estructuras de costos), recordando lo sucedido en noviembre de 2013 (caso *Daca*) en el sector de línea blanca y tiendas de tecnología. Así, estos ajustes indiscriminados y generalizados de precios en cadenas de supermercados –contrarios al espíritu del supuesto diálogo en mesas de negociación entre el sector productivo nacional y el Ejecutivo Nacional en relación a bienes priorizados conforme a lo previsto en la propia Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA)– constituyeron vías de hecho, arbitrarias, y contrarios a los precios máximos previstos de acuerdo con los mecanismos del Decreto de Ley Orgánica de Precios Justos. Estableciéndose, así, medidas de ajustes de precios unilaterales por parte de la SUNDDE³¹,

nalmente auspiciados y reconocidos, tenían verdadera participación en la toma de decisiones de la Administración por vía de consulta”... “La Conacopresa, no obstante el fracaso que implícitamente conllevaba su existencia, que no era otro que la regulación de la economía, permitió la configuración, por lo menos en la nominalidad de la ley, de una instancia propositiva y de discusión que buscaba los acuerdos entre empresarios, trabajadores y gobierno en un ambiente de institucionalidad y de decisiones consensuadas y con una vigencia de control de legalidad y constitucionalidad, prácticamente inexistentes en la institucionalidad actual”.

³⁰ Como antecedente citamos <https://www.elcooperante.com/tarek-el-aissami-anuncio-que-ya-tiene-los-precios-acordados-de-cinco-rubros/>. “Ya tenemos precios acordados, con precio de venta máximo a los consumidores, a nuestro pueblo, cuando digo precios acordados es porque no es un precio impuesto, se establecieron mecanismos claros de estructura de costos y la ganancia justa para nuestros sectores productivos y un mecanismo que garantiza plena producción para todos los sectores de estos primeros cuatro rubros”.

³¹ Estas medidas de ajustes de precios, dictadas como medidas preventivas en el marco de fiscalizaciones en nuestro criterio son inconstitucionales, ya que son dictadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, son dictadas sin contradictorio y sin el cabal ejercicio del derecho a la defensa. Véase en este sentido las críticas sobre la inconstitucionalidad de estas medidas en Juan Domingo Alfonso Paradisi. “Comentarios en cuanto a los procedimientos administrativos establecidos en el Decreto 6.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios;” así como en “La Constitución Económica establecida en la

de corte populista, sin procedimiento legal alguno ni posibilidad de contradictorio, ni oportunidad de ejercicio del derecho a la defensa³².

Tales fiscalizaciones sorpresivas de la SUNDDE efectuadas en el mes de enero de 2018 en diversas cadenas de supermercados constituyó un duro golpe a la seguridad jurídica, al deseo de las empresas de continuar con el ejercicio de actividades económicas, al derecho de libertad económica de las sociedades mercantiles, al desconocer los precios en el marco de las referidas fiscalizaciones y ordenar un súbito ajuste de los mismos, desconociendo, entre otras, los márgenes de ganancia y fundamentalmente, el valor de reposición, que constituyó una de las supuestas ventajas ofrecidas por el vicepresidente de la República y por los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente. Esto es, el ofrecimiento por parte del Vicepresidente de la República de respetar e incluir el valor de reposición, lo cual fue positivizado o establecido en el artículo 7, numeral 5 y 9, numeral 5 de la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA) publicada el 22 de noviembre de 2007. Así, una de las trabas económicas, como lo constituía el reconocimiento del valor de reposición por parte de la administración competente en materia de precios se reconoce y se establece en la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA). No obstante, mes y medio después de su previsión legal, esto es, en enero de 2018, es completamente desconocido dicho valor de reposición, al ordenar ajustes de precios generalizados e indiscriminados, sin procedimientos en las cadenas de supermercados, creando gran inseguridad jurídica, graves lesiones a los derechos económicos y desincentivos en relación con la continuidad de la actividad económica por parte de diversas compañías en Venezuela. Así las cosas, las empresas tuvieron importantes pérdidas dadas esas órdenes arbitrarias de rebajas o ajustes de precios relevantes que no permiten el valor de reposición y que peor aún causó daños económicos en las compañías; implicando todo ello un ambiente de inseguridad jurídica y económica, porque, en cualquier momento puede pre-

Constitución de 1999, el sistema de economía social de mercado y el Decreto 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria” ambos trabajos publicados en la *Revista de Derecho Público* N° 115 julio-Septiembre 2008. Editorial Jurídica Venezolana. En efecto, en mucho de los casos de procedimientos de fiscalización por la SUNDDE son dictadas medidas preventivas y luego el procedimiento no continúa, no habiendo posibilidad de oposición a la medida preventiva y en otros casos, no se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio. Además, responden muchas veces a movimientos espasmódicos, con intentos de controlar los precios bajo supuestas medidas para satisfacer necesidades del pueblo, no obedeciendo a políticas estructurales que vayan a la raíz del problema para controlar la inflación como es atender realmente a las políticas fiscales de gasto público, de no emisión de dinero inorgánico, de incentivar la producción, de estimular y garantizar la inversión nacional y extranjera y de ofrecer medidas de seguridad jurídica y económica. Véase antecedentes como caso EPK del 21 de diciembre de 2016 en el cual se realizan ordenes de reducción de precios y venta supervisadas en 31 tiendas a nivel nacional de productos: http://www.elnacional.com/noticias/economia/sundde-ordeno-reduccion-precios-tienda-epk_72270. Véase, asimismo el caso del decomiso de juguetes a la compañía Kreisel y su distribución a través de los Comités Locales de Abastecimiento y Producción (Claps), en LA HUMANIDAD (<http://efectococuyo.com/category/la-humanidad>) PRINCIPALES ([HTTP://EFEC TOCOCUYO.COM/CATEGORY/PRINCIPALES](http://efec.tococuyo.com/category/principales)); <http://www.finanzasdigital.com/2016/12/sundde-Kreisel/> “William Contreras, informó del decomiso de más de tres millones 821 mil juguetes almacenados en los depósitos de la empresa, los cuales serán distribuidos por los Comités de Abastecimientos (CLAP), por acaparamiento, boicot en la venta, abuso de posición de dominio por parte de la compañía entre otros delitos”

³² Economía (<http://efectococuyo.com/category/economia>), principales (<http://efectococuyo.com/category/principales>.) “fiscalizaciones de la SUNDDE bajaron “de golpe” precios en supermercados en Caracas 5 de enero de 2018 autor Crisleida Porras [HTTP://EFECTOCOCUYO.COM/AUTHOR/CRISLEIDAP](http://efectococuyo.com/author/crisleidap)); SUNDDE obliga a bajar precio de mercancía a 70% 5 Enero (<https://twitter.com/hastaag/5Ene?src=hash&refsrc=twsrcEtfw>); [Http:www. El mundo.com.ve/ noticias/ economia/políticas-publicas/sundde-ordena-bajar-precios-26-cadenas-supermercados](http://www.ElMundo.com.ve/noticias/economia/politicas-publicas/sundde-ordena-bajar-precios-26-cadenas-supermercados)).

sentarse una nueva orden de rebaja de precios, sin fundamento jurídico, que afecte la estabilidad económica de las empresas y su viabilidad económica³³.

G. *La Ley Constitucional de Precios establece un Programa de Precios Acordados (PPA) para aquellos productos y/o bienes que sean priorizados por el Ejecutivo Nacional*

De esta manera que se regresa a la fase legislativa o de regulación de julio de 2011 según la cual se regulaban y seleccionaban los bienes que se considerasen “*estratégicos*” prioritarios básicos (Providencias Administrativas N° 006 y N° 007 de la SUNDECOP). La diferencia ahora es que en esta nueva y última fase de la regulación de precios se hace supuestamente a través de Precios “Acordados”. Obviamente, la capacidad de negociación es muy diferente entre las empresas y el gobierno nacional y más aún cuando han acontecido fiscalizaciones y órdenes de ajustes de precios (no exactamente sobre bienes priorizados) sin procedimiento y que constituyen una arbitrariedad, así como un desconocimiento de los derechos económicos de las empresas y una falta de seguridad jurídica para los agentes económicos.

H. *La LCPA Reconoce: Necesidad de márgenes de ganancias; Determinación de márgenes de ganancias por sectores económicos*

La Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA) reconoce en su artículo 4 que el diálogo que se efectúe entre los sectores públicos, privados, comunal y de los trabajadores como medio para establecer los precios de los bienes y servicios priorizados por el Ejecutivo Nacional debe implicar la celebración de convenios voluntarios y duraderos que permitan asegurar el acceso para las personas a bienes y servicios, la estabilidad de precios y el reconocimiento de las *ganancias necesarias*. Asimismo, dentro de los lineamientos y el Programa de Precios Acordados (PPA) se establece que dichos precios serán acordados en función de su eficiencia para asegurar el acceso de las personas a los bienes y servicios debiendo incluir o permitir las *ganancias ordinarias*. En cuanto a lo que debe constituir un margen de ganancia “*ordinaria*” esta nueva regulación basada en el diálogo prevé en el artículo 9.6 de la LCPA que el margen de ganancia ordinaria debe ser el resultado del estudio sectorial y su aplicación debe ser diferenciada según su naturaleza, estacionalidad, productividad, envergadura de los actores, región o localidad, así como la oportunidad de la producción y distribución. De allí pues, tomando en cuenta estas variables, deberán llegarse a precios acordados que reflejen las ganancias ordinarias en el sector conforme a dichos parámetros. Pero, en cualquier caso, constituye un precio regulado y no libre.

³³ Al momento de revisar este trabajo, en fecha 17 de abril de 2018 la SUNDDE ha ordenado luego de una fiscalización el congelamiento y la reducción de precios entre un 70% y 100 % de las baterías para automóviles. Si bien, en principio, parece no referirse a bienes determinados como priorizados se insiste por la SUNDDE con medidas preventivas cautelares, inaudita parte, de ajustes de precios en base al Decreto Ley Orgánica de Precios por supuestos indicios de incumplimientos de obligaciones de la ley que se contraponen a un proceso de diálogo entre el sector productivo y el sector empresarial y que esperamos que sobre dichas medidas exista posibilidad de contradictorio, ejercicio de derecho a la defensa y promoción de pruebas así como respeto a los derechos económicos. Véase: http://www.el-nacional.com/noticias/economia/sundde-redujo-congelo-los-precios-baterias-duncan_231371 “La SUNDDE ordenó una medida preventiva de ajuste y congelación de precios en las 45 sucursales de la empresa distribuidas en todo el territorio nacional. El ajuste inmediato de precios fue entre 70% y 110%”. Véase: El Mundo Economía y Negocios de fecha 18 de abril 2018 “SUNDDE ordenó ajuste y congelación de precios de baterías Duncan”.

I. *Valor de reposición*

La Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA) establece dentro de los lineamientos del Programa de Precios Acordados (PPA) el costo de reposición.

Esto, como se ha señalado en el presente trabajo, ha constituido una aspiración del sector productivo y comercial para poder continuar fabricando y/o comercializando diversos productos, entre ellos los de la canasta básica y sobre todo en una economía inestable azotada por un proceso de hiperinflación.

Esta situación ha constituido un problema, ya que muchas veces se ha pretendido que se produzcan muchos bienes a pérdida, esto es, por debajo de sus costos de producción, lo cual es absurdo e inconstitucional por la violación del núcleo duro o esencial de los derechos de contenido económico, en concreto los derechos a la libertad económica y de propiedad. Así lo ha sostenido, incluso, el Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia de la Sala Constitucional, de fecha 1 de octubre de 2003, caso, Inversiones Parkimundo C.A. en la cual se sentó:

“se desnaturalizaría la libertad económica, por ejemplo, si la regulación de precios se efectuara por debajo de los costos de producción. Como entiende la doctrina española, el Estado, no puede siquiera, mediante Ley fijar el precio de un producto final” ... al margen y por debajo de los costos reales y totales que son necesarios para su producción. Hacerlo de otro modo supondría imponer a un sector determinado una carga singular en relación con los demás...” (cursivas nuestras).

Por ello, esta nueva regulación de precios a través del diálogo entre diversos sectores prevé el reconocimiento de los costos de reposición tal y como se señala en el artículo 7, numeral 5. De igual manera, en el artículo 9 de la LCPA se establece que se entenderá como costos de reposición el análisis de los inventarios y su valorización será un elemento clave en la negociación de los precios acordados.

De manera que, dentro de la valoración de los bienes y servicios, en esta regulación de precios, constituye un elemento esencial el reconocimiento del costo de reposición imprescindible para que las empresas puedan mantenerse en una economía hiperinflacionaria preservando su capital y permitiendo ganancias razonables. Si no se reconoce el costo de reposición en una escalada de la tasa de cambio, así como de los precios, los empresarios no tendrán ganancias, perderán su capital y se verán obligados a retirarse del mercado y a no producir más estos bienes.

Así en una economía hiperinflacionaria, donde los empresarios deben importar materias primas o productos terminados, ¿quién puede predecir luego de tres meses de la venta de un determinado bien ¿cuál será la tasa de cambio o el valor de reposición? En este caso el empresario calculará o estimará sus precios en función de su apreciación de lo que podrá ser la tasa de cambio futura para la fecha de la reposición. Así en una economía hiperinflacionaria debe reconocerse dicho costo y el método de valorización de los inventarios es fundamental, porque de lo contrario, los precios quedarán rezagados y las empresas venderán a pérdida y seguramente quebrarán. Por ello, el método de valorización apropiado es indispensable. Aquí el artículo 9.5 de la LCPA señala que serán reconocidos como métodos de valorización de los inventarios:

i.- Los costos promedios ponderados, ii.- el método de valoración de inventario conocido como P.E.P.S. (Primeros en Entrar y Primeros en Salir - First in / First out)³⁴ y iii.- cualquier otro método determinado en los convenios de precios acordados entre el Ejecutivo Nacional y los Empresarios. que garantice el cumplimiento de las finalidades de la ley.

Se ha sostenido por el sector empresarial que algunos de estos métodos no son apropiados en una economía hiperinflacionaria y que depende también, en alguna medida, de la velocidad de la rotación de los productos de las empresas. Por ello es importante, el acuerdo flexible en cuanto a la consideración de otros métodos que puedan garantizar la producción rentable de los bienes.

J. *Ponderación o pesos de los costos*

Los precios de los productos deben ser revisados periódicamente. La revisión se debe realizar sobre la base de la información disponible en el Sistema Informático de Administración de Precios u otras fuentes de información. El Programa de Precios Acordados (PPA) deberá establecer una metodología de actualización de los precios que debe tener en cuenta las modificaciones en los precios de producción, importación y comercialización que hayan tenido lugar. El precio actualizado será el resultante de multiplicar los pesos o ponderadores definidos para cada insumo involucrado, remuneraciones y costos indirectos por los nuevos precios.

Por consiguiente, la variación del precio acordado será el resultado de la sumatoria de variaciones de precios multiplicadas por el peso de cada insumo, remuneraciones y costos indirectos en la estructura de costos.

VI. CONCLUSIÓN

Esta nueva regulación de precios a través del diálogo para bienes **priorizados**, es dictada por la ANC siendo un órgano incompetente para ello, que fue convocada y constituida usurpando las funciones del soberano y en violación de las disposiciones de la Constitución. Que así mismo ha usurpado las funciones propias legislativas del Poder Legislativo Nacional (Asamblea Nacional). En nuestro concepto la LCPA no constituye una ley constitucional ya que no es emanada del parlamento ni se subsume en la tesis de Carl Schmitt.

Pero, además, esta regulación de bienes y servicios a través del diálogo ha sido desconocida por las propias autoridades del gobierno nacional y autoridades administrativas como la Superintendencia Nacional para la Defensa de Derechos Socioeconómicos (SUNDDE).

Constituye una aspiración del sector empresarial que no se le obligue a vender a pérdida, y que sus costos -entre ellos el costo de reposición- sean reconocidos sobre todo en una economía hiperinflacionaria.

³⁴ Véase en este sentido Providencia Administrativa N° 003/2014 de la SUNDDE Mediante La Cual se fijan criterios contables generales para la determinación de precios justos publicada en la Gaceta Oficial N° 40.351 de 7 de febrero de 2014, artículo 5, la cual establece como criterios de aplicación las fórmulas de cálculo del costo establecidas en los principios de contabilidad de aceptación general en la República Bolivariana de Venezuela. Estas fórmulas establecen: 1) cuando sea posible identificar los costos asociados a cada artículo específico producido o servicio prestado, se debe utilizar obligatoriamente la identificación específica de costos. 2) Cuando resulte impracticable la asignación de costos a cada artículo específico producido o servicio prestado, se pueden utilizar los siguientes métodos de selección de existencia final: Primero en Entrar, Primero en Salir (PEPS); o Costo Promedio Ponderado (CPP).

Por ello, es imprescindible que las revisiones de los precios acordados sean periódicas, lo cual debería ser tarea propia y natural del empresario de acuerdo con las leyes del mercado, pero ello es imposibilitado por la regulación que ahora se prevé mediante el diálogo entre diversos sectores, tales como: el sector público, el comunal y los trabajadores; esta negociación trae dificultades para acuerdos céleres o rápidos e incorpora variables exógenas a la conformación de los precios, aspirándose en todo caso, que no se trate de una imposición de precios.